



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02304-2018-PA/TC  
SANTA  
JORGE LUIS PÉREZ GUERRERO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Pérez Guerrero contra la resolución de fojas 195, de fecha 15 de marzo de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02304-2018-PA/TC

SANTA

JORGE LUIS PÉREZ GUERRERO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, el demandante solicita que se declare nula la Resolución 16, de fecha 5 de mayo de 2017 (fojas 103), emitida por el Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el extremo que revocó en parte la Resolución 8, de fecha 17 de enero de 2017 (fojas 92), y, reformándola, fijó en S/ 1500.00 la pensión alimenticia mensual que debe pagar a su menor hija A. N. P. R.
5. En líneas generales, aduce que (i) la jueza demandada ha realizado una incorrecta, errónea e indebida interpretación y aplicación del artículo 481 del Código Civil; (ii) ha dado una aparente motivación, amparándose en apreciaciones subjetivas y no en datos objetivos; (iii) ha vulnerado el criterio legal de proporcionalidad en la determinación del importe de la pensión alimenticia, al no atenderse a la relación que debe existir entre las necesidades reales del alimentista y la capacidad económica del alimentante; (iv) se ha parcializado, yendo en contra de lo opinado por el representante del Ministerio Público; (v) ha otorgado mérito, indebidamente, a documentos presentados en copia simple y sin fecha cierta; y (vi) no ha valorado, objetivamente, las otras obligaciones familiares que tiene. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como los principios de proporcionalidad, razonabilidad, imparcialidad, valoración razonable de la prueba e igualdad de prestación de alimentos.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional objetivamente constata que (i) la resolución cuestionada, de fecha 5 de mayo de 2017, que califica como firme, requiere ser ejecutada, ya que confirmó la sentencia de primera instancia o grado en el extremo que declaró fundada la demanda; (ii) conforme se aprecia de la consulta realizada al sistema de expedientes del Poder Judicial, con fecha 21 de junio de 2017 se emitió la Resolución 18, que ordenó “cúmplase con lo ejecutoriado”, la que fue notificada al recurrente el 28 de junio de 2017; y (iii) la demanda de amparo fue interpuesta el 28 de setiembre de 2017. Queda claro, entonces, que la demanda fue presentada de manera extemporánea, esto es, fuera de los 30 días hábiles



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02304-2018-PA/TC  
SANTA  
JORGE LUIS PÉREZ GUERRERO

posteriores a la notificación del “cúmplase con lo ejecutoriado”. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL